

# NORMAS LEGALES

Director: Manuel Jesús Orbegozo

<http://www.editoraperu.com.pe>

**"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR"**

Lima, martes 10 de octubre de 2000

AÑO XVIII - N° 7414

Pág. 193847

## DECRETOS DE URGENCIA

**Establecen procedimiento para la acreditación y pago de deudas a favor de propietarios o expropietarios de tierras que fueron afectados o expropiados durante la Reforma Agraria**

**DECRETO DE URGENCIA  
N° 088-2000**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, al amparo de las disposiciones legales del derogado Texto Unico Concordado del Decreto Ley N° 17716, sus ampliatorias, modificatorias y conexas, se llevaron a cabo procesos de expropiaciones de tierras y demás bienes con fines de reforma agraria, cuyo pago se efectuó, principalmente, con Bonos de la Deuda Agraria a ser redimidos en 20, 25 y 30 años;

Que, a la fecha, se encuentra pendiente de solución el pago de deudas a favor de propietarios y expropietarios que fueron afectados o expropiados durante el referido proceso de reforma agraria;

Que, es conveniente dar solución a la situación existente y, en ese sentido, aprobar los mecanismos y establecer las condiciones para la acreditación, reconocimiento y pago de las mencionadas deudas, solución que adicionalmente, permitirá regularizar la situación de propiedad respecto a los actuales poseedores;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 19) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo de dar cuenta al Congreso;

DECRETA:

### **Artículo 1°.- Finalidad**

El presente Decreto de Urgencia establece el procedimiento para la acreditación y pago de las deudas pendientes a favor de los propietarios o expropietarios de tierras y demás bienes agrarios que fueron afectados o expropiados durante el proceso de Reforma Agraria al amparo de las disposiciones legales del derogado Texto Unico Concordado del Decreto Ley N° 17716, sus ampliatorias, modificatorias y conexas, y del Decreto Legislativo N° 653.

### **Artículo 2°.- Sistema de pago**

El pago de las deudas acreditadas y reconocidas de conformidad con lo establecido en la presente norma se efectuará mediante la entrega de Bonos emitidos por el Tesoro Público hasta por el valor de las deudas actualizadas.

Dichos Bonos serán libremente negociables en el Mercado de Valores y podrán ser utilizados para:

- a) La adquisición de:
  - i) tierras eriazas;
  - ii) tierras en proyectos especiales de irrigación promovidos por el Estado;
  - iii) tierras en la región de la selva con aptitud para la producción agrícola, pecuaria o forestal;
  - iv) acciones del Estado en empresas agropecuarias y agroindustriales;

cuya venta se encuentre a cargo de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI, mediante el mecanismo de subasta pública y con sujeción a la legislación aplicable. Para este efecto, la COPRI señalará los procesos de venta, y la

modalidad, en los que se admitirá el pago a través de los referidos Bonos.

b) El pago de tributos que constituyen ingresos del Tesoro Público, vinculados o que se deriven de las inversiones realizadas para la producción de las tierras adquiridas en virtud de lo señalado en el literal a) precedente.

### **Artículo 3°.- Características y emisión de Bonos**

Los bonos del Tesoro Público que se emitan en el marco de lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia tendrán las siguientes características:

- Denominación : Bonos de Reconocimiento de la Deuda Agraria
- Moneda : Dólares Americanos
- Valor Nominal : US\$ 1 000,00 (un mil y 00/100 Dólares Americanos)
- Vencimiento : 31 de diciembre de 2030
- Amortización : 100% del principal al vencimiento
- Tasa de Interés : Sin interés
- Negociabilidad : Libremente negociables
- Registro : Mediante anotaciones en cuenta

### **Artículo 4°.- Personas que pueden acogerse**

Tienen derecho a acogerse a lo establecido en el presente Decreto de Urgencia los tenedores de Bonos de la Deuda Agraria, incluyendo aquellos que poseen cupones vencidos y no cobrados. No están comprendidos en lo dispuesto en el presente párrafo los Bonos de la Deuda Agraria redimidos al amparo de lo dispuesto en el Artículo 181° del derogado Texto Unico Concordado del Decreto Ley N° 17716.

Asimismo, tienen derecho a acogerse los propietarios o expropietarios cuyas tierras y demás bienes agrarios fueron afectados o expropiados al amparo de las disposiciones legales del derogado Texto Unico Concordado del Decreto Ley N° 17716, sus ampliatorias, modificatorias y conexas, y del Decreto Legislativo N° 653, que acrediten su derecho de conformidad con lo que establece el Reglamento de la presente norma.

### **Artículo 5°.- Actualización de deudas**

Las deudas acreditadas y reconocidas en virtud de lo establecido en la presente disposición serán actualizadas de acuerdo a lo siguiente:

a) Tratándose de Bonos de la Deuda Agraria, el principal impago de los bonos se convertirá a dólares americanos al tipo de cambio oficial vigente a la fecha de emisión y, sobre el monto resultante, se aplicará una tasa de interés de siete y medio por ciento (7.5%) anual hasta el mes inmediato anterior al que se efectúa el cálculo, capitalizable anualmente.

b) En los demás casos, el importe impago de la valorización aprobada por el Ministerio de Agricultura se convertirá a dólares americanos al tipo de cambio oficial vigente a la fecha de la Resolución de Valorización, y, sobre el monto resultante, se aplicará una tasa de interés de siete y medio por ciento (7.5%) anual hasta el mes inmediato anterior al que se efectúa el cálculo, capitalizable anualmente.

### **Artículo 6°.- Calificación de titulares de deudas agrarias**

Constitúyase una Comisión Calificadora de Deudas Agrarias, encargada de evaluar las solicitudes que se presenten y determinar el importe de las deudas reconocidas en aplicación de lo dispuesto en la presente norma, conformada de la siguiente manera:

- Un representante del Ministerio de Economía, quien la presidirá;
- Un representante del Ministerio de Agricultura;
- Un representante del Ministerio de Justicia;
- Un representante del Banco de la Nación; y,
- Un representante de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas - CONFIEP.

Contra lo resuelto por la Comisión Calificadora se podrá interponer recurso impugnativo de reconsideración dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la respec-

tiva resolución. Los actos resolutivos que expida la Comisión en vía de reconsideración serán inapelables y con ellos quedará agotada la vía administrativa.

**Artículo 7°.- Remisión de información**

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente disposición, los órganos jurisdiccionales de la República deberán informar a la Comisión Calificadora a que se refiere el artículo precedente, el estado de las causas seguidas en razón de expropiación con fines de Reforma Agraria.

Dentro del mismo plazo, el Ministerio de Agricultura entregará a la referida Comisión, un reporte consolidado de Decretos Supremos de Afectación y Resoluciones de Valorización expedidos en el marco del proceso de Reforma Agraria.

**Artículo 8°.- Procedimiento de acreditación y reconocimiento**

El Reglamento de la presente norma aprobará el procedimiento administrativo y documentación requerida para la acreditación y reconocimiento de las deudas agrarias que resulten exigibles de conformidad con sus disposiciones.

**Artículo 9°.- Plazo de acogimiento y caducidad de acreencias**

El plazo para acogerse a lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia es de treinta (30) días, computado a partir de la publicación de su Reglamento.

Vencido dicho plazo, caducará definitivamente el derecho a acreditar acreencias por concepto de deudas provenientes de Reforma Agraria.

**Artículo 10°.- Desistimiento**

La aceptación de los Bonos a que se refiere el Artículo 2° de la presente norma acarreará la renuncia y desistimiento automático, sin necesidad de ningún otro trámite, de cualquier proceso judicial y/o administrativo relacionado con el pago de deudas agrarias derivadas de la aplicación del derogado Texto Único Concordado del Decreto Ley N° 17716, sus normas ampliatorias, modificatorias y conexas, y del Decreto Legislativo N° 653.

**Artículo 11°.- Normas reglamentarias y complementarias**

Dentro del plazo de sesenta (60) días computado a partir de la vigencia de la presente disposición se aprobará, por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Agricultura, el Reglamento respectivo.

Asimismo, mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Agricultura, se aprobarán las normas complementarias que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en la presente disposición legal.

**Artículo 12°.- Derogatorias**

Deróganse o déjanse sin efecto todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente norma.

**Artículo 13°.- Refrendo**

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por los Ministros de Economía y Finanzas y de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

FEDERICO SALAS GUEVARA S.  
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS BOLOÑA BEHR  
Ministro de Economía y Finanzas

JOSE CHLIMPER ACKERMAN  
Ministro de Agricultura

11587

**Disponen transferir al Tesoro Público monto equivalente al 5% de la totalidad de la participación que empresas del Estado tengan en el capital de otras sociedades o empresas**

**DECRETO DE URGENCIA  
N° 089-2000**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo al Artículo 3° de la Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - Ley N° 27170, el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE tiene, entre otras funciones, ejercer la titularidad de las acciones, participaciones y demás derechos representativos del capital social de todas las empresas, creadas o por crearse, en las que participa el Estado, así como administrar los recursos derivados de dicha titularidad;

Que, sin perjuicio de lo establecido en el considerando anterior, el segundo párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27170 estableció un régimen de excepción al ejercicio, por el FONAFE, de la titularidad de las acciones, participaciones y derechos representativos del capital social de algunas de las empresas en las que participa el Estado;

Que, es necesario que por el ejercicio de dicha titularidad, el Estado cobre un porcentaje, el cual deberá ser transferido al Tesoro Público;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

**DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Las empresas cuyo capital, de manera directa o indirecta, pertenece íntegramente al Estado, que ejerzan la titularidad de acciones, participaciones y/o derechos en el capital de otras sociedades y empresas establecidas o ubicadas en el país, deberán transferir al Tesoro Público un monto equivalente al 5% del valor de la totalidad su participación en dichas sociedades y empresas.

Para tal efecto se deberá considerar las acciones, participaciones y/o derechos en el capital de sociedades o empresas cuya titularidad ejerzan las empresas obligadas a la fecha de vigencia de la presente norma.

**Artículo 2°.-** El porcentaje señalado en el artículo precedente se aplicará sobre el valor en libros al 31 de diciembre de 1999 de las acciones, participaciones y/o derechos.

En el caso de empresas que hayan iniciado operaciones en el presente ejercicio, el porcentaje se aplicará sobre el valor de las acciones, participaciones y derechos consignado en el Balance de Apertura.

**Artículo 3°.-** Las empresas deberán depositar en el Banco de la Nación, en la Cuenta Principal del Tesoro Público, el monto obligado a transferir, en un plazo que no deberá exceder del 31 de octubre del presente año.

**Artículo 4°.-** Las transferencias que las empresas realicen constituyen gasto deducible para todos los efectos, inclusive para todo efecto fiscal.

**Artículo 5°.-** El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

FEDERICO SALAS GUEVARA S.  
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS BOLOÑA BEHR  
Ministro de Economía y Finanzas

11588

**Autorizan al MEF emitir documentos cancelatorios para el pago de tributos que gravan importación y venta de urea para uso agrícola**

**DECRETO DE URGENCIA  
N° 090-2000**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que, resulta conveniente que el Estado asuma el pago de los tributos para la importación y venta de urea para uso agrícola;

Que, para tal efecto es necesario autorizar hasta el 31 de diciembre del 2000, al Ministerio de Economía y Finanzas a